

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00161 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y reunidos los requisitos del art. 399 del C. G. C., el despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de Expropiación por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Magda Rosa Palacio Hurtado y María Elena Palacio Hurtado en su calidad de herederas determinadas de Magola Hurtado Rodríguez, así como contra sus herederos indeterminados, Ecopetrol S.A., BBVA Colombia, Leonardo Andrés Hacho Medina.

2. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 399 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres días (art. 399 *ídem*).

4 Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina

de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

En relación con las notificaciones del demandado Leonardo Andrés deberá efectuarse las solicitudes pertinentes para proceder a su vinculación, teniendo en cuenta que se manifestó desconocer su dirección física o electrónica de notificación.

En caso de no poder notificar a los demandados de forma personal, el edicto al que se refiere el numeral 5° del artículo 399 C. G. P., deberá ser publicado en una emisora de amplia difusión en esta capital y en el diario El Tiempo y/o El Espectador.

5. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de - matrícula inmobiliaria N° 160-2557 del bien objeto de expropiación. Ofíciase al Registrador respectivo.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble objeto de litis a la demandante, previa consignación a órdenes del Juzgado de la suma equivalente al avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria. Secretaría bríndele información a la parte demandante acerca de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

6. Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana Katherine Cuadros Abril como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 006).

7. Adviértase que las demandadas María Helena Palacio Hurtado y Magda Rosa Palacio Hurtado se notificaron por conducta concluyente (art.301-2 del C.G.P), Secretaría proceda a remitirles el link del expediente y a contabilizar los términos correspondientes.

Se reconoce personería para actuar a favor de aquéllas al abogado Mateo Viveros Torres (pdf.015).

Se niega la solicitud de rechazar la demanda, como quiera que la entidad demandante presentó y subsanó oportunamente la misma y que cualquier irregularidad de la misma podrá alegarse mediante las herramientas de oposición reguladas por el legislador.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89afb5d52cf702b6901a270bd9967f3feefa4766168c5b659623d435434bc17f**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>